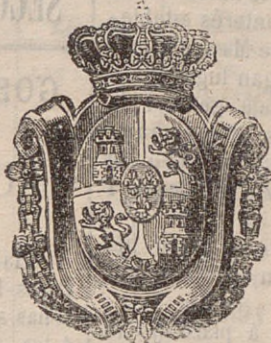


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA
8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre suspension de un acuerdo en que la Diputacion de esa provincia se negó á nombrar perito para la tasacion de ciertos terrenos expropiados para la carretera de Fuenmayor, dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 3 de Mayo próximo anterior se encarga al Consejo que, segun dispone el art. 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, emita su dictámen sobre la suspension de un acuerdo en que la Diputacion provincial de Logroño se negó á nombrar perito para la tasacion de ciertos terrenos expropiados para la carretera de Fuenmayor.

No consta en el expediente providencia alguna por la cual se resolviese la indicada suspension, ni el Gobernador manifiesta en los oficios que dirigió á ese Ministerio en 15 y 28 de Abril último que lo haya acordado, por mas que en el primero se refiere al art. 46 de la ley citada, que habla de la ejecucion y suspension de los acuerdos de las Diputaciones provinciales. Como en el primero de dichos oficios

dice el Gobernador que procedia de conformidad con el Consejo provincial, se ha consultado el dictámen de este y no resulta que propusiera se suspendiese el acuerdo, sino que se limitó á aconsejar á dicha Autoridad que en union con el interesado en el expediente hiciera el nombramiento que se habia negado á verificar la Diputacion provincial. Se vé, pues, que el Gobernador no suspendió el acuerdo de que se trata, lo cual, por ser este negativo, no habia de producir resultado; mas á fin de averiguar lo que ahora procede, conviene hacer una reseña de los antecedentes. Para la expropiacion de las fincas rústicas que habian de ocuparse en la jurisdiccion de Fuenmayor por la carretera expresada, nombró el Director de Caminos vecinales de la provincia el perito tasador que representaba á la Administracion, y los propietarios designaron el suyo: ambos practicaron la tasacion de comun acuerdo; y despues de oír al referido Director, al Ingeniero Jefe de la provincia y al Abogado consultor del Ministerio de Fomento, aprobó el expediente la Direccion general de Obras públicas, á pesar, dijo, de la propuesta de nulidad interpuesta por uno de los propietarios por carecer de fundamentos legales.

No consta la protesta ni quien la hizo; aunque debió ser su autor D. Justo Diez Oscariz, pues resulta que en 5 de Julio de 1864 remitió el Gobernador á la superioridad *nuevamente* una instancia de aquel en queja de las providencias dictadas por esta Autoridad en ciertas solicitudes del interesado relativas á la expropiacion. Tampoco aparece esta instancia; pero sí que fué tomada en consideracion por la Direccion general, que señaló á Diez Oscariz el plazo de un mes para que probara la verdad de los hechos en que fundaba la queja.

El Gobernador remitió la informacion presentada por el interesado, y despues de oír á los peritos tasadores sobre los justiprecios, mandó que se tasara de nuevo la pared de la finca que motiva el expediente, en armonía con lo expuesto en el informe de Abogado consultor del Ministerio de Fomento, de que acompañaba copia.

En este informe se proponia la nueva tasacion, por considerar que lo hecho no tenia fuerza legal ni moral para que se declarara subsistente, entre otras causas, porque se consideraba incompetentes á los peritos.

Nombráronse otros, designándose el de la Administracion por el Director de

Caminos vecinales; y al practicar el aprecio convino este con el del interesado en lo tocante á la medicion, pero no en el modo de entender su cometido; pues el primero lo creyó limitado, contra la opinion del segundo, al aprecio de la pared, prescindiendo del terreno ocupado y de los daños y perjuicios; así es que lo que ambos dedujeron difiere notablemente.

El Ingeniero Jefe de la provincia llamó la atencion respecto de las mediciones hechas, en las cuales puede creerse que sufrieron los peritos un error de importancia respecto del volúmen de la pared, y propuso entre otras cosas, que explicaran la cubricacion practicada. Sin que esto se verificara, dispuso el Gobernador el nombramiento del perito en discordia, encargando, no ya al Director de Caminos vecinales, sino á la Diputacion provincial que lo hiciera en union con el interesado.

Mas dicho Cuerpo, teniendo en cuenta que la tasacion primera se verificó de comun acuerdo por los peritos; que Don Justo Diez Oscariz mucho tiempo despues de conocer el resultado recusó á uno de aquellos, con cuyo nombramiento se habia conformado tácitamente; y que mediando el referido acuerdo entre los tasadores no podia la Direccion disponer otra tasacion, declaró por su parte terminado el expediente con la aprobacion del mismo por la Superioridad; y que consideraba improcedentes las reclamaciones del interesado y viciosas todas las diligencias y acuerdos de la Administracion.

Ocurre en vista de lo expuesto que el Gobernador no debió encargar á la Diputacion provincial el nombramiento de perito, ya porque ningun artículo de la ley de 25 de Setiembre de 1865 atribuye tal facultad á estas Corporaciones, y ya porque debe intervenir en la designacion del tercero en discordia aquel que hizo el primer nombramiento.

Así, pues, en el supuesto de que los tasadores hubieran apreciado lo que debian apreciar y dado explicacion satisfactoria respecto de los errores en que se presume incurrieron, debió encargarse dicha designacion al Director de Caminos vecinales sin dar lugar á que la Diputacion provincial resolviera sobre un asunto que no es de su atribucion, produciendo un acuerdo que procede declarar nulo.

Esto sentado, cree el Consejo que la resolucion de las demás cuestiones suscitadas es de la competencia del Ministerio de la Gobernacion desde que se publicó la ley de 20 de Setiembre de 1865 en el

supuesto de que la tercera de que se trata se costee, como parece, de fondos provinciales y ascienda su coste á 50.000 escudos; porque debiendo el mismo aprobar, de acuerdo con el de Fomento, los presupuestos, proyectos y planos de las obras cuyo importe llegue á 500.000 rs., segun el art. 5.º de dicha ley, es claro que al mismo toca entender en los incidentes á que tales obras den lugar, aunque en el presente caso deberá atenerse á la ley de 17 de Julio de 1836, y al reglamento para su ejecucion.

Mas como es necesario el acuerdo del segundo de dichos Ministerios, como V. E. no tiene conocimiento de todos los antecedentes, y como antes de Setiembre de 1865 tomó providencias en la materia la Direccion general de Obras públicas, procede que despues de preguntar al Gobernador las disposiciones que habia dictado cuando dió cuenta de lo ocurrido, las que tal vez dictara posteriormente y los resultados que hayan tenido, se sirva V. E. pasar todos los documentos adjuntos al referido Ministerio, para que uniendo os demás que obran en el mismo, tenga á bien manifestar lo que le parezca, á cuyo efecto será oportuno llamar su atencion sobre las irregularidades que se notan en el expediente.

Opina el Consejo en conclusion:
1.º Que debe anularse el acuerdo en que la Diputacion provincial de Logroño declaró terminado el expediente adjunto, y que consideraba improcedentes las reclamaciones del interesado en él, y viciosas todas las diligencias y providencias de la Administracion.

2.º Que la resolucion de las cuestiones suscitadas con motivo de lo solicitado por D. Justo Diez Oscariz corresponde al Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento.

3.º Que despues de pedirse al Gobernador de Logroño las noticias indicadas en esta consulta, deben pasarse los antecedentes al Ministerio de Fomento á fin de que manifieste lo que estime, llamando su atencion sobre las irregularidades que se notan en la instruccion del expediente.»

Y habiéndose dignado la REINA (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se publique esta resolucion en el Boletín oficial de esa provincia, segun previene el art. 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1866.

GONZAEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la espontaneidad con que ha acudido el pais al llamamiento que se le hizo por Real decreto de 20 de Julio último para la anticipacion de las contribuciones directas correspondientes al año económico actual; considerando que los abundantes recursos allegados por este medio al Tesoro, abren el camino para que desaparezcan en gran parte los efectos de la crisis metálica que agobiaba á nuestras plazas mercantiles, debido todo al patriotismo de los contribuyentes que no solo anticipan el primer semestre, sino que se apresuran á entregar su anualidad completa, renunciando muchos de ellos á la bonificacion de 9 por 100

que les habia sido ofrecida; y considerando, por tanto, que uno de los efectos inmediatos del desahogo del Tesoro y de la normalidad en la circulacion metálica ha de ser la baja del interés del dinero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Continuando vigente hasta el dia 25 del actual la escala de interés establecida por Real orden de 7 de Mayo último, las imposiciones que tengan lugar desde el siguiente dia 24 en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, devengarán:

6 por 100 los depósitos con aviso de 90 dias y á plazo fijo desde 4 hasta 9 meses.

7 por 100 los depósitos á plazo fijo desde 9 meses en adelante sin llegar á un año; y

8 por 100 los depósitos á plazo fijo de un año

Y 2.º Las cuentas corrientes y depósitos de todas clases no mencionados en la regla precedente seguirán devengando el tanto de interés que fijó la Real orden de 25 de Febrero de 1865.

De ia de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 42.

Habiéndose extraviado en la villa de Casas-Ibañez una caballería menor, cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si apareciese en sus respectivas localidades la detengan y lo participen al Alcalde de la espresada villa, para que pase su dueño á recogerla.

Albacete 16 de Agosto de 1866.

El Gobernador, Francisco Navarro

Señas que se citan.

Una burra cerrada, pelo negro, tuerca del ojo izquierdo, con rodilleras, recien esquilada y en el costillar izquierdo tiene un rozado del diámetro de un duro.

Otra núm. 43.

Los señores Alcaldes de los pueblos que espresa la siguiente relacion se presentarán por si ó por medio de comisionado á satisfacer los descubiertos en que aparecen con la Caja de quintos de la provincia, en la habitacion del Teniente Ayudante de aquella D. José Leguey sita en la calle de San Agustin, núm. 66 de esta poblacion, en el preciso término de ocho dias, ó de lo contrario espediré plañtones á costa de los morosos.

Albacete 15 de Agosto de 1866.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Caja de Quintos de la provincia de Albacete.

AÑO DE 1866.

REEMPLAZO DE 30.000 HOMBRES.

RELACION de las cantidades que han de reintegrar los pueblos del margen por los socorros y raciones de pan suministrados á los quintos ingresados en caja pendientes de observacion facultativa y fueron declarados inútiles para el servicio de las armas.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS QUINTOS.	Suministrado.					TOTAL. RS. CENTS.	
		SOCORROS.		RACIONES DE PAN.				
		DIAS.	RS.	RS.	DIAS.	CENTS.		SUMA. RS CS.
Yeste.	Clemente Diaz Garcia.	15	2	30	15	50	7,50	37,50
Riopar.	Agapito Castilla Garcia.	17	id.	34	17	id.	8,50	42,50
Navas de Jorquera.	Fulgencio Lopez Abio.	18	id.	36	18	id.	9	45
Alatoz.	Emilio Perez Navarro.	13	id.	26	13	id.	6,50	32,50
Casas-Ibañez.	Francisco Valiente Hernandez.	13	id.	26	13	id.	6,50	32,50
Alpera.	Adolfo Perez Cuesta	13	id.	26	13	id.	6,50	32,50
Chinchilla.	Platon del Castillo y Castillo.	11	id.	22	11	id.	5,50	27,50
Minaya.	Antonio de la Torre Madrona.	9	id.	18	9	id.	4,50	22,50
La Roda.	Pedro Angulo Cortijo	10	id.	20	10	id.	5	25
Madrigueras.	Eduardo Garcia Pozuelo.	10	id.	20	10	id.	5	25
Jorquera.	Manuel Villodre Quintanilla.	11	id.	22	11	id.	5,50	27,50
Tarazona.	Juan Gimenez Sahuquillo.	10	id.	20	10	id.	5	25
Fuente-albilla.	Laureano Gomez Vizcaino.	18	id.	36	18	id.	9	45
Ayna.	Juan Ruiperez Simarroz.	14	id.	28	14	id.	7	35
Hellin.	Pascual Serrano Martinez.	19	id.	38	19	id.	9,50	47,50
	Angel Palacios Rodriguez.	30	id.	60	30	id.	15	75
	Antonio Alfaro Felipe.	30	id.	60	30	id.	15	75
	Víctor Mascuñan de la Cruz.	16	id.	32	16	id.	8	40
	Total.	277		554	277		138,50	692,50

Albacete 8 de Agosto de 1866.—El Teniente Coronel Comandante de la Caja, Ramon Gonzalez Vega.

Continúa la RELACION, aprobada por Real órden de 9 de Diciembre de 1845, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real órden de 6 de Mayo de 1863.

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS DE CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
TERUEL Á VALENCIA.	Puebla de Valverde	21,5	412	Aragon.	Esta forma, línea con la anterior, la general de Zaragoza á Valencia, y empalma con la de Tarragona á Valencia á 4 K. de Gilet ó 9 ántes de Puig.
	Sarrion	15,5	495	Valencia.	
	Viver	36,5	768		
	Soneja	19,0	515	Valencia.	
	Puig	31,0	470		
	Valencia	14,0	22,591		
	TOTAL	157,5			
ZARAGOZA Á TARRAGONA, POR QUINTO, CASPE, MAELLA, GANDESA Y REUS.	Fuentes de Ebro	27,0	496	Aragon.	Esta línea es comun con la de Zaragoza á Barcelona hasta 2, K. de Lérida, y, segun queda expresado en aquella. Pina de Ebro alterna en el servicio de alojamiento con Osera; aquella villa dista 50 K. de Puebla de Alfinden y 34,5 de Bujaraloz. De Espluga de Francolí á Tarragona puede seguirse el ferrocarril de Lérida.
	Quinto	16,0	666		
	Escatron	35,5	654		
	Caspe	28,0	2,376	Valencia.	
	Maella	22,5	733		
	Gandesa	35,5	585	Cataluña.	
	Mora de Ebro	22,0	809		
	Falset	18,0	791		
	Riudecols	20,5	249	Cataluña.	
	Tarragona	25,5	3,705		
TOTAL	250,5				
ZARAGOZA Á TARRAGONA, POR LÉRIDA, MONTBLANCH Y VALLS	Puebla de Alfinden	15,5	244	Aragon.	Esta línea es comun con la de Zaragoza á Barcelona hasta 2, K. de Lérida, y, segun queda expresado en aquella. Pina de Ebro alterna en el servicio de alojamiento con Osera; aquella villa dista 50 K. de Puebla de Alfinden y 34,5 de Bujaraloz. De Espluga de Francolí á Tarragona puede seguirse el ferrocarril de Lérida.
	Osera	18,0	165		
	Bujaraloz	38,5	485		
	Candasnos	18,0	204	Cataluña.	
	Fraga	25,0	1,654		
	Lérida	26,5	4,322	Cataluña.	
	Junega	19,5	409		
	Espluga de Francolí	31,5	798		
	Valls	21,5	3,021		
Tarragona	18,5	3,705			
TOTAL	230,5				
ZARAGOZA Á TARRAGONA, POR LÉRIDA, MONTBLANCH Y REUS.	Puebla de Alfinden	15,5	244	Aragon.	Esta línea es comun con la anterior hasta Montblanch, y con la de Zaragoza á Tarragona por Quinto, Caspe, Maella y Reus, desde esta ciudad. Se han reemplazado las etapas de Junega y Espluga de Francolí, marcadas en la primera de las mencionadas líneas, por los de Borjas y Montblanch, que aparecen en ésta, para que alternen los pueblos que por ambas pasan. Desde Montblanch puede seguirse el mismo ferrocarril.
	Osera	18,0	165		
	Bujaraloz	38,5	485		
	Candasnos	18,0	204	Cataluña.	
	Fraga	25,0	1,654		
	Lérida	26,5	4,223	Cataluña.	
	Borjas	25,0	710		
	Montblanch	32,5	1,035		
	La Selva	21,0	901		
	Tarragona	20,0	3,705		
TOTAL	238,0				
ZARAGOZA Á TARRAGONA, POR FRAGA Y REUS.	Puebla de Alfinden	15,5	244	Aragon.	Esta línea es comun hasta Fraga con la de Zaragoza á Barcelona, y segun se dijo al hablar de ésta, Pina de Ebro, villa de 690 vecinos, situada á 4 K. á la derecha de la carretera, comparte con Osera la carga de alojamiento; dista 50 K de Puebla de Alfinden y 34,5 de Bujaraloz.
	Osera	18,0	165		
	Bujaraloz	38,5	485		
	Candasnos	18,0	204	Cataluña.	
	Fraga	25,0	1,654		
	Granadella	38,0	428	Cataluña.	
	Undemolins	21,0	329		
	Alforja	22,0	480		
	Tarragona	28,0	3,705		
	TOTAL	222,0			
ZARAGOZA Á TARRAGONA, POR QUINTO, ALCAÑIZ, GANDESA Y REUS.	Fuentes de Ebro	27,0	496	Aragon.	Esta línea es comun con la de Zaragoza á Tarragona por Quinto, Caspe, Gandesa y Reus, desde Zaragoza hasta Quinto y desde Gandesa hasta Tarragona.
	Quinto	16,0	666		
	Hijar	32,5	817		
	Alcañiz	35,5	4,485	Valencia.	
	Calaceite	35,5	695		
	Gandesa	24,5	585	Cataluña.	
	Mora de Ebro	22,0	809		
	Falset	18,0	791		
	Riudecols	20,5	249	Cataluña.	
	Tarragona	25,5	3,705		
TOTAL	255,0				

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
HUESCA Á LÉRIDA, POR BARBASTRO Y MONZON.	Angües	22,5	210	Aragon	
	Barbastro	27,0	1,896		
	Monzon	18,0	1,029		
	Almacellas	28,5	225	Cataluña.	
	Lérida	20,0	4,522		
	TOTAL	116,0			
TERUEL Á ALCAÑIZ.	Alfambra	27,5	512	Aragon.	Desde Teruel hasta 1,5 K. de Rillo es comun con el camino de Teruel á Zaragoza, por Segura y Belchite.
	Rillo	19,0	74		
	Montalvan	29,5	434		
	Gargallo	25,0	136	Valencia.	
	Alcorista	21,5	597		
	Alcañiz	29,5	1,845		
TOTAL	150,0				
TERUEL Á VALENCIA, POR ADEMUZ Y CHELVA.	Villel	14,5	342	Aragon	De Ademuz á Valencia es comun este camino con el de Cuenca á Valencia por aquel punto y Chelva.
	Ademuz	28,5	578	Valencia.	
	Aras de Alpuente	26,0	235		
	Chelva	28,5	1,271		
	Losa del Obispo	17,0	254		
	Liria	26,5	2,181		
Valencia	25,0	22,591			
TOTAL	166,0				
ZARAGOZA Á ALCAÑIZ, POR QUINTO Y LA ZAIDA	Fuentes de Ebro	27,0	496	Aragon.	Este camino es comun hasta Quinto con el de Zaragoza á Tarragona por Caspe y Gandesa.
	Quinto	16,0	666		
	Híjar	32,5	817		
	Alcañiz	35,5	1,845		
TOTAL	109,0				

(Se continuará.)

Escuela normal de maestras de Albacete.

Conforme á lo dispuesto en la ley vigente de Instruccion pública, la matricula estará abierta en la escuela durante los 15 primeros días del mes de setiembre próximo, para la admision de alumnas aspirantes á maestras en cualquiera de los dos años que comprende la enseñanza de la misma.

Las aspirantes que deseen ingresar en la escuela normal, presentarán los documentos siguientes:

- 1.º Fé de bautismo legalizada, por la que acrediten tener 17 años cumplidos.
- 2.º Un certificado de buena conducta, espedido por el Alcalde y cura párroco del pueblo de su domicilio.
- 3.º Autorizacion por escrito del padre ó tutor para dedicarse al Magisterio.
- 4.º Una papeleta que determine la casa habitacion del padre ó persona que le represente.

La junta, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá dispensar de edad á la aspirante, cuando juzgue atendibles las circunstancias en que funde su peticion.

No se admitirá aspirante alguna que, previo exámen ante la Directora, y dos profesores, no acredite que sabe la doctrina cristiana, leer y escribir y los primeros rudimentos de la costura comun.

Tampoco será admitida la que tenga

defectos corporales que la inhabiliten para el magisterio.

Los derechos de matricula que deberán satisfacer las aspirantes son 80 reales, en dos plazos, á saber: 40 en el acto de matricularse, y otros 40 antes de concluirse el curso.

Albacete 14 de Agosto de 1866.—La Directora accidental, Teresa Herrero.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Juliana Inchaurreaga hija de D. José, Mijiciano Nacional de Bilbao, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de a interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.—Sr: Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION NO OFICIAL.

PRONTUARIO

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

CON

modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, los Ayuntamientos, sus Secretarios, las juntas locales y maestros de instruccion primaria,

POR

D. EUSEBIO FREIXA, autor de varias obras y Secretario cesante del Excmo. Ayuntamiento de Lérida: bajo los auspicios y direccion del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Celestino Mas y Abad, abogado, autor de obras de administracion y Gobernador que ha sido de varias provincias.

De esta publicacion, calificada por personas de indubitable competencia, de necesaria y precisa á la Administracion municipal y de útil y conveniente á la provincial, se ha repartido el texto y formularios referentes á todos los servicios desde enero á setiembre, y se completará el año ántes del 15 del próximo mes de agosto.

El todo formará un volumen en 4.º mayor de unas 1.000 páginas, de una impresion clara y correcta, con-

teniendo además de los modelos de los actos y comunicaciones imprescindibles, sobre 400 modelos y formularios, con los cuales se pueden llenar todos los servicios con perfecta uniformidad.

Cerrada definitivamente el 30 de Junio la suscripcion, cuesta el Prontuario 60 rs. en Madrid y 64 para provincias, remitido por correos franco de porte.

A los suscritores de *El Consultor* por consideracion especial, se les servirá al precio de 50 rs. con remision de esta cantidad en libranzas del Tesoro ó en sellos de franqueo á razon se 9 por cada 4 reales ó sean 112 sellos de 4 cuartos, ó su equivalente diendo de otros precios.

Toda la correspondencia para *El Consultor* y los pedidos que se hagan del Prontuario, serán dirigidos á Don Eusebio Freixa, Secretario-administrador de *El Consultor* de Ayuntamientos, calle del Barquillo, núm. 15, cuarto bajo.

No se responde del recibo de sellos que no vengán en carta certificada, y se encarga la mayor exactitud en las indicaciones de la direccion de la remesa.

ALBACETE.

Imprenta de Joaquin Diaz.